



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0073/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 0033-2020- SSE-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Expediente núm. TC-04-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 0033-2020- SSE-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00039, objeto del presente recurso de revisión fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo dispone textualmente lo siguiente:

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, de fecha 12 de febrero de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

La sentencia previamente descrita fue notificada al recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, el día dos (2) de marzo del año dos mil veinte (2020) mediante Acto núm. 0489/2020, instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En el presente caso, la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00039, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), y remitido a este tribunal el nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

Este recurso fue notificado a los recurridos, mediante los siguientes instrumentos: 1) Acto núm. 00167/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Francisco Alberto Villar Rodríguez; 2) Acto núm. 00168/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Ambiorix Bidó Ventura; 3) Acto núm. 00169/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Ernesto Arias Roque; 4) Acto núm. 00170/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Ramón Pérez Duarte; 5) Acto núm. 00171/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Pablo Pedro Silverio Hernández; 6) Acto núm. 00172/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Héctor Braulio Holguín; 7) Acto núm. 00173/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Ramón Pérez Duarte; 8) Acto núm. 00174/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Rafael Henríquez Rodríguez; 9) Acto núm. 00175/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica al señor Rafael Rosario Ureña; 10) Acto núm. 00176/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en el cual se notifica a los señores Iversy Hircania Polanco Taveras y Gabriel Storny Espino Núñez.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, entre otras consideraciones, en que:

En cuanto a la excepción de nulidad

9. En su memorial de casación la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, formuló una excepción de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad contra el acto núm. 083/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, insfrumentado por Yésika Altagracia Brito Payano, alguacila de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, contenido de la notificación de la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, alegando que existe una omisión sustancial a una formalidad procesal, en vista de que dicho acto no contiene la advertencia del plazo para recurrir la sentencia, lo que implica una violación al derecho de defensa.

10. Esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, pudo verificar, que para la materia administrativa, la Ley núm. 1494-47 de 1947 sobre la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que es la que rige el procedimiento contencioso administrativo no contiene una formalidad expresa relacionada con la inclusión de la mención del plazo para recurrir ea los actos de notificación de las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo. Es decir, no se establece una consecuencia específica para aquellos actos de notificación de sentencia, en relación a los recursos de casación, en los que se omita advertir a la parte, el plazo para proceder a su interposición; a su vez, el propio Código de Procedimiento Civil tampoco contiene consecuencias para dichas omisiones, ya que el artículo 156, mencionado por la parte recurrente, hace referencia al recurso de oposición cuando una parte incurre en defecto. Que adicionalmente, debemos apuntar que, en esta materia contencioso-administrativa, las notificaciones de sentencias se rigen de manera supletoria por el derecho común, todo de conformidad con lo expresado por la propia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ley núm. 1494-47, por no existir ningún texto que indique la formalidad sustancial indicada por la recurrente.

11. En relación con lo dicho en el numeral anterior, esta Tercera Sala, entiende importante manifestar, que la Ley núm. 107-13, de fecha 6 de febrero de 2015, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 12, señala que: “[...] La eficacia de los actos que afecten desfavorablemente a terceros requerirá la notificación a los interesados del texto íntegro de la resolución y la indicación de las vías y plazos para recurrirla”; sin embargo, dicho texto legal no aplica para este caso, puesto que: a) según el artículo 1 de la Ley núm. 107-13, sus disposiciones aplican únicamente al procedimiento relacionado con la actividad administrativa (actos administrativos), por lo que no pueden ser utilizadas para resolver controversias de carácter procesal ante los jueces del orden judicial; b) La mencionada disposición del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, relativa a la obligación que tiene la administración de indicar la vía de recurso administrativo abierta y su plazo en los actos de notificación de los actos administrativos, tiene como finalidad otorgarles eficacia, y por tanto, es una garantía contra la ejecutoriedad que estos adquieren al ser notificados de esa manera a personas que en ese contexto podrían no estar asistidas de una defensa técnica (abogado), confrario a lo que sucede en la mayoría de los procesos judiciales, en los cuales, antes de ejecutar un acto perjudicial a los administrados (sentencia) se ha transitado previamente por un procedimiento que exige la asistencia de profesionales del derecho.

12. Como consecuencia de lo anterior, para la notificación de una sentencia intervenida en última o única instancia, no es necesario hacer



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mención de que esta pueda ser atacada en casación ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige este recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil solo es aplicable a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación.

13. Por tanto y por no existir base jurídica que justifique la solicitud de nulidad, esta Tercera Sala procede a rechazarla.

*En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación (...)*La Ley núm. 3726-53 de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre el Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, en su artículo 5, señala que: "En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia"; que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, de conformidad con lo que disponen los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53 y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17. El plazo franco de treinta (30) días establecido por el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y, por tanto, su inobservancia puede ser conocida en todo estado de causa, incluso de oficio, no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas al fondo; que ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que el punto de partida para empezar a correr el plazo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para la interposición de los recursos es la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, razón por la cual la notificación regular de la sentencia reviste una importancia práctica considerable, pues una de las finalidades esenciales de la notificación es hacer correr los plazos para las vías de recurso.

18. Esta Tercera Sala ha podido evidenciar que en los documentos depositados en el presente recurso, el acto núm. 0083/2018, de fecha 23 de febrero de 2018, instrumentado por Yésika A. Brito Payano, alguacila de esfrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, mediante el cual los actuales recurridos Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes notificaron la sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Duarte, quedando así establecida la fecha a partir de la cual comenzó a correr el plazo franco para la interposición del recurso de casación.

19. Por tanto, al ser notificada la sentencia objeto del recurso el 23 de febrero de 2018, el último día hábil del plazo franco de treinta (30) días para interponer el recurso, el cual se aumenta cuatro (4) días más en razón de un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, en virtud de lo expresado en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por la distancia de 132.4 kilómefros entre el municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte y la ciudad de Santo Domingo, Disfruto Nacional, fue el 2 de abril de 2018 y siendo la interposición del presente recurso de casación por parte del Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís realizada el 9 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abril de 2018, se evidencia que el plazo de treinta (30) días francos se encontraba vencido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su instancia contentiva de recurso de revisión del veintidós (22) de julio del año dos mil veinte (2020), pretende que se admita el recurso, se acoja en cuanto al fondo y que, por vía de consecuencia, se anule la sentencia recurrida; argumentando entre otras cosas, lo siguiente:

MERITOS Y FUNDAMENTOS DEL PRESENTE RECURSO, EN VIRTUD DE LOS SIGUIENTES MEDIOS Y DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLENTADOS POR MEDIO DE LA DECISION: (sic)

FUNDAMENTO SOBRE LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA.

De igual foma la Suprema Corte de Justicia al rechazar el medio de inadmisión no procedió a conocer el fondo del litigio referente a la violación por inobservancia de preceptos constitucionales, violación a derechos y garantías fundamentales expresado por el recurrente, tales como violación a los artículos 68 , 69.4,69.7,166 de la Constitución Dominicano, a lo cual se ha referido este tribunal Constitucional como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Tribunal Europeo de Derechos Humanos cuando han establecido que la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas. La argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo cual en la decisión de la Suprema Corte de Justicia no ocurrió, lo que resulta claramente en ausencia de motivación respecto a este punto de la sentencia y con ello se incurre en violación de los precedentes del Tribunal Constitucional Dominicano fijado en su sentencias Nos. TC/0009/13 y TC/0266/13.

(...) A que de igual forma la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha violado el precedente del Tribunal Constitucional fijado por la sentencia TC/0012/12, mediante la cual establece en su numeral 7.8 La igualdad procesal implica que al momento de conocer un determinado conflicto el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trata de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan...

(...) A que no obstante lo arriba expresado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia con su forma de fallar incurrió en falta de motivación, debido a que si iba a cambiar su precedente debió establecer mediante una clara motivación las razones que llevaban a dicho órgano judicial a cambiar de criterio, lo cual no ocurrió en la especie.

(...) A que este Tribunal Constitucional ha establecido mediante su Sentencia TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015. 8.4.2 no obstante, el principio de igualdad en la aplicación de la ley en realidad impide que un mismo órgano modifique arbitrariamente sus decisiones en casos sustancialmente iguales y que si pretende apartarse del precedente, debe de aportar justificación suficiente exponiendo las razones que le han conducido a cambiar de criterio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) A que la sentencia civil núm. 132-2018-SCON-00120, surge sin que el Ayuntamiento municipal haya ejercido su legítimo derecho de defensa, y que aun haciendo uso de la interposición del Recurso de Casación en contra de la misma no se ha podido obtener una ponderación en cuanto al fondo de nuestras pretensiones tal y como lo estableció la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión en la sentencia no.033-2020SSEN-00039, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veinte (2020), dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en atribuciones Contencioso-Administrativo, es oportuno que siendo esta la vía que estableció el legislador para recurrir las decisiones en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dictadas en instancia única en atribuciones contenciosa administrativa, tenga este recurso de revisión su fundamento y procedencia sobre este fundamento.

(...)A que es de suma importancia que este tribunal examine de manera pormenorizada y en cada caso de los recurrentes en particular, pues cada una de las fechas en que se efectuaron las desvinculaciones, todas las actuaciones realizadas por los recurrentes, así como también la fecha en que se interpuso el presente recurso, el cual se encuentra investido de total caducidad por el plazo prefijado por la ley para su interposición.(...)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante su escrito de defensa del diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020), pretende que sea rechazado el recurso de revisión y se confirme la sentencia recurrida, argumentando principalmente lo siguiente:

Expediente núm. TC-04-2022-0030, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís contra la Sentencia núm. 0033-2020- SSE-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando apegado a lo que establece la Ley de Casación, verificando siempre si se había actuado en el plazo establecido para casar dicha sentencia que dio el Tribunal de primera Instancia en atribuciones administrativa.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia fue clara y precisa al establecer que una sentencia intervenida en ultima (sic) o única instancia, no es necesario hacer mención de que esta puede ser atacada en casación ni el plazo para atacarla, puesto que la ley que rige el recurso extraordinario nada dispone al respecto y el artículo 156 del código de Procedimiento Civil solo aplica a la notificación de las sentencias que puedan ser recurridas en oposición o apelación. Por lo que la excepción de nulidad planteada por el ayuntamiento carece de base jurídica.

ATENDIDO: A que la Ley 13-07, la cual rige la materia Procesal administrativa en ningún momento establece que la hora de notificar una sentencia en única y última se debe colocar plazos para actuar en casación.

ATENDIDO: A que en cuanto la admisibilidad del recurso de revisión constitucional ni la Primera cámara Civil y comercial del juzgado de primera Instancia, ni muchos la Tercera Sala de la Suprema corte de Justicia en Atribuciones Administrativa violaron ningunos de los derechos constitucionales, más bien actuaron apegado a las leyes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la parte demandante en Revisión Constitucional y en suspensión de sentencia han actuado fuera de los plazos establecidos como lo establece el artículo 54 de la Ley 137-11, en el numeral 1.

ATENDIDO: A que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaro (sic) inadmisibile el recurso de casación observando los plazos de vencimiento para la interposición del mismo, por tanto nunca hizo violación de ningún índole a las leyes ni mucho menos a la constitución sobre la trascendencia relevancia constitucional, la parte demandante en revisión constitucional ha actuado fuera de plazo para interponer dicho recurso según lo contempla el numeral 2, del artículo 54 de la Ley 137-11, por lo cual no tiene fundamento dicho recurso en revisión.

ATENDIDO: Sobre la motivación de la sentencia, la honorable Tercera sala de la Suprema Corte de justicia motivo lo preciso sin conocer el fondo del asunto, ya que observaron la fecha en que fue interpuesto el recurso de casación por parte del ayuntamiento Municipal de san Francisco de Macorís en fecha 9 de abril del año 2018.

ATENDIDO: A que el ayuntamiento Municipal no se le violo (sic) sus derechos fundamentales, al contrario fueron ellos que al incurnplir con lo establecido con los artículos 72,73, y 63 de la Ley 41-08, vulneraron los derechos fundamentales de nuestros representados.(...)

ATENDIDO: A que este recurso en revisión constitucional se encuentra fuera de plazo, ya que la parte demandante según ellos interpusieron el recurso de suspensión y el de revisión constitucional el 22 del mes de julio por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia y este tribunal y este tribunal constitucional nos emite una certificación de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fecha 18 del mes de agosto del 2020, el cual establece que hasta el momento no reposa en sus archivos ningún recurso interpuesto por la parte demandante, en tal sentido violan el numeral 1, del artículo 54 de la Ley 137-11.

6. Pruebas documentales

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).
2. Acto núm. 0489/2020, del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por la ministerial Paola Miguelina Moreno Núñez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Francisco de Macorís.
3. Instancia depositada por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contentiva del recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00039, mediante escrito depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).
4. Acto núm. 00167/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Acto núm. 00168/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

6. Acto núm. 00169/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

7. Acto núm. 00170/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

8. Acto núm. 00171/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

9. Acto núm. 00172/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

10. Acto núm. 00173/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

11. Acto núm. 00174/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. Acto núm. 00175/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

13. Acto núm. 00176/2021, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes, alguacil de estrados de la Jurisdicción Penal de San Francisco de Macorís, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

14. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida el diez (10) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

De conformidad con los documentos depositados y los argumentos de la partes, el conflicto surge en ocasión de la desvinculación efectuada por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís en perjuicio de los recurridos señores Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes, en abril, mayo, junio y julio de dos mil dieciséis (2016), quienes posteriormente depositaron sendas reclamaciones para el cálculo de las prestaciones laborales ante el Ministerio de Administración Pública (MAP), y luego recursos de reconsideración contra el indicado ayuntamiento, alegando no haber obtenido respuesta. Así mismo, los hoy recurridos interpusieron un recurso jerárquico ante la Sala Capitular del Concejo de Regidores del indicado ayuntamiento, la cual decidió remitir al alcalde municipal para que realizara el pago de las prestaciones laborales correspondientes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por su parte, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), arguyendo no haber obtenido respuesta de dicho alcalde, los recurridos interpusieron un recurso contencioso administrativo contra el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, la Sentencia núm. 132-2018-SCON-00120, del doce (12) de febrero de dos mil dieciocho (2018), que resolvió condenar solidariamente al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, y al señor Antonio Díaz Paulino, al pago de sumas de dinero a favor de los recurridos, tras haber determinado el cese injustificado de las funciones de éstos.

Inconforme con la indicada decisión, el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís interpuso un recurso de casación, del cual resultó la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00039, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), que declaró inadmisibles tal recurso, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido para tales fines; sentencia esta última objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que ocupa la atención de este tribunal.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en virtud de los siguientes razonamientos:

9.1. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.2. En relación con el plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario.

9.3. La Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00039, objeto del recurso que nos ocupa, fue notificada de manera íntegra al Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, mediante el Acto núm. 0489/2020, del dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020) mientras que el recurso fue interpuesto mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020).

9.4. Vale resaltar en primer lugar que en el presente se dará continuidad a la postura asumida por el Tribunal reflejada en su Sentencia TC/0430/21, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), respecto de las situaciones que se han presentado en relación a los plazos, a raíz de la crisis sanitaria como consecuencia de la pandemia creada por el COVID-19, la cual trajo como resultado la declaración del estado de emergencia del diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020).

9.5. Así, en la especie como sucedió en el caso resuelto por la sentencia de referencia, hay que tomar en cuenta que tanto el Poder Judicial como el Tribunal Constitucional decidieron suspender los plazos ante la declaración del estado de emergencia arriba descrito, el primero, mediante el Acta núm. 002-2020, emitida por el Consejo del Poder Judicial el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020); mientras que el segundo lo hizo mediante la Resolución TC/0002/20 del veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), ambas en relación a la realización de las actuaciones procesales de personas en los procesos de los respectivos tribunales.

9.6. En este sentido, resulta que la suspensión de los plazos procesales —en relación con el Tribunal Constitucional— fue dejada sin efecto a partir del siete (7) de julio de dos mil veinte (2020). Sobre tal aspecto se refirió este tribunal mediante la Sentencia TC/0139/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

5. En adición a lo indicado, es oportuno señalar que mediante la Resolución TC/0002/20, dictada el veinte (20) de marzo de dos mil veinte (2020), que establece la suspensión de los plazos ante el Tribunal Constitucional por la declaratoria de Estado de Emergencia, este órgano constitucional dispuso que la suspensión del cómputo de los plazos procesales tiene efecto inmediato y la reanudación tendría lugar tres (3) días hábiles después de haber cesado el estado de emergencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De ello se concluye que el computo de los plazos procesales se reanudó el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020).

9.7. No obstante lo anterior, ya se ha indicado en el caso decidido mediante Sentencia TC/0340/21 que, dado el hecho de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser depositado ante la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia —en el caso que nos ocupa la Suprema Corte de Justicia—, resulta indispensable para la verificación del plazo lo establecido por el Poder Judicial. Lo anterior responde a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, texto según el cual; *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.8. En este orden, de conformidad con la precitada sentencia, el plazo se contará a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); esto así porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha — seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia. En efecto, la Sentencia TC/0430/21, emitida por este tribunal, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), determinó el conteo del referido plazo, en los siguientes términos:

o. Como se observa, la fase inicial indica que lo relativo a las acciones constitucionales se podían realizar de forma virtual en dicha fase, la cual comenzó el primero (1) de junio de dos mil veinte (2020); sin embargo, para mejor salvaguarda de los derechos constitucionales de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ahora recurrente, señora Victoria Eusebio Reyes, este tribunal contará el plazo a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020); esto así, porque fue anunciado el dieciséis (16) de junio del dos mil veinte (2020), por el Poder Judicial y el veintitrés (23) de junio del mismo año mediante comunicado del Consejo del Poder Judicial que en la referida fecha — seis (6) de julio— se reanudarían todos los plazos procesales en la justicia.

9.9. Vertidas las explicaciones correspondientes, procede realizar la evaluación de la admisibilidad con relación al plazo para la interposición del recurso de revisión que nos ocupa. En este orden, como se expuso más arriba, la notificación de la Sentencia recurrida se hizo el dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020), mientras que la suspensión del plazo ocurrió el diecinueve (19) de marzo de dos mil veinte (2020), es decir, que habían transcurrido diecisiete (17) días del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior quiere decir, que al momento de la suspensión del plazo solo faltaban trece (13) días —más lo relativo al último día, por ser un plazo franco— para el vencimiento del mismo.

9.10. Como se indicó precedentemente, los plazos procesales fueron reanudados a partir del seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), mientras que el escrito recursivo fue interpuesto el día veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020), es decir, que transcurrieron diecisiete (17) días entre ambas fechas, tomando en cuenta lo franco de dicho plazo. En consecuencia, el plazo para depositar -dada su naturaleza de calendario y franco- se extendía hasta el día veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020), inclusive, por lo que el restante de trece (13) días que faltaba para completarse el plazo de treinta (30) días que establece el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, se venció antes de que el recurrente procediera a depositar su recurso, por lo que resulta extemporáneo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por extemporáneo, en virtud del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, contra la Sentencia núm. 0033-2020-SSE-00039, dictada por la Tercera de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ayuntamiento Municipal de San Francisco de Macorís, así como a la parte recurrida señores Francisco Alberto Villar Rodríguez y compartes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria